

NÚMERO RADICADO: **134-0228-2017**

Sede o Regional: **Regional Bosques**

Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIENTALES**

Fecha: **21/09/2017** Hora: 10:04:38.283.. Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE
"CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que en atención a la Queja ambiental interpuesta con radicado N° SCQ-134-0629-2017 del 27 de junio de 2017, el interesado manifiesta: "(...) Con la presente queremos poner en su conocimiento la afectación ambiental que está causando el movimiento de tierras que se realiza en el predio el castillo y que está afectando la calidad del agua del humedal Aldea Doradal y queremos que esta actividad se realice sin afectar las obras que se adelantan en el humedal. (...)"

Que de acuerdo al instructivo de atención a quejas de la Corporación, funcionarios procedieron a realizar visita al predio el día 10 de julio de 2017, con el objeto de verificar las presuntas afectaciones, generándose el informe técnico de queja con radicado 134-0235-2017 del 13 de julio de 2017.

Que mediante oficio con radicado N° CS-134-0171-2017 del 19 de julio de 2017, se requiere al Señor CAMILO ERNESTO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.765.767, para que cumpla con las siguientes obligaciones en el término de 60 días:

- Construir el sistema propuesto en el plan de manejo ambiental propuesto para el manejo de las aguas lluvias, con el fin de evitar contaminación de la fuente de agua con sedimentos y lodos.
- Realizar obras de mitigación propuestas en el plan de manejo ambiental presentado a Planeación Municipal.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Realizar la siembra de 50 árboles, como actividad de Compensación por los árboles que fueron talados sin contar con permiso de aprovechamiento forestal.

Que en comunicado externo con radicado N° 134-0328-2017 del 18 de agosto de 2017, el señor Ernesto Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.765.767, da respuesta a las obligaciones interpuestas expresando lo siguiente:

1. Construir el sistema propuesto en el Plan de Manejo Ambiental propuesto para el manejo de las aguas lluvias, con el fin de evitar contaminación de la fuente de agua con sedimentos.

En la obra se realizaron obras provisionales para el manejo de aguas lluvias con el fin de evitar contaminación a la fuente hídrica, todas estas obras son provisionales pues el proyecto de adecuación requerirá que todas estas se cambien de un lugar a otro de acuerdo con el avance que se tenga.

1. Realizar obras de mitigación propuestas en el Plan de Manejo Ambiental presentado a Planeación Municipal. Manejo del agua:

Tal como se presentó anteriormente, el proyecto usa obras de control de aguas de escorrentía a través del uso de sedimentadores provisionales con el fin de evitar el aporte de sedimentos a la fuente que atraviesa el predio. Así mismo es importante recalcar que se respeta el retiro de 30 m a la fuente mencionada.

Cobertura vegetal

Las medidas de revegetalización se realizarán una vez terminen las actividades de intervención en el predio, pues con el continuo operar de los vehículos y maquinaria podría verse afectado este proceso.

Control de la contaminación atmosférica:

Las actividades desarrolladas en el predio se realizan en horario diurno, los vehículos y maquinaria solo se movilizan en el interior del mismo y cuentan con sus certificados de emisiones atmosféricas y su revisión técnico mecánica al día.

2. Realizar la siembra de 50 árboles, como actividad de compensación por los árboles que fueron talados sin contar con permiso de aprovechamiento forestal.

Al respecto me permito informar que sí bien se realizó tala de árboles, éstos de acuerdo con información solicitada a la Corporación y a la Umata no requerían tramitar el permiso de aprovechamiento, tal como menciona el Artículo 2.2.1.1.12.4. del decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual reza: *"De las especies frutales. Las especies frutales con características leñosas podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales, caso en el cual requerirán únicamente solicitud de salvoconducto para la movilización de los productos."*

Sin embargo, conocedor de los beneficios que éstos traen al medio ambiente y al predio en el que se encuentra el proyecto, le informo que dentro del Plan de Manejo Ambiental se contemplaba la compensación de los árboles talados aún sin necesitarlo, por medio de reforestación con especies nativas en la zonas de retiro de la fuente hídrica que atraviesa el predio.

Dicha compensación se realizará una vez se terminen las actividades de intervención en el predio, con el fin de evitar deterioro en los individuos sembrados por acción del movimiento de vehículos y demás actividades relacionadas con el proyecto, por lo que solicito se amplíe el término de 60 días.

Una vez se realice la compensación, se presentará a la Corporación un informe con las especies sembradas y su ubicación.

Que el Municipio de Puerto Triunfo remite el informe técnico realizado por la UGAM-UMATA, en el predio el Castillo, del que emana el informe técnico del 10 de julio de 2017, también envía la Autorización para realizar movimiento de tierras emitido el 17 de julio de 2017, a realizar en los predios identificados con cédulas catastrales N°2-4-00-001-0198-000-000 Y 2-4-00-001-0199-000-000, ubicados sobre la autopista Medellín- Bogotá y el Plan de Manejo Ambiental para el movimiento de tierras denominado "Plan de Manejo Ambiental Para El Movimiento de tierras Proyecto Doradal

(...)"

Que el 12 de Septiembre se realiza visita de control y seguimiento en el predio para verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en el oficio con radicado N° CS-134-0171-2017 del 19 de julio de 2017 y dar un concepto sobre la respuesta contenida en el oficio con radicado N°134-0328.2017 del 18 de agosto de 2017, en el cual se concluye y recomienda lo siguiente:

"(...)

CONCLUSIONES:

- *En la visita se pudo evidenciar que efectivamente se están implementando las medidas contempladas en el plan de manejo entregado al Municipio, no obstante para el sedimentador, por su carácter temporal, dimensiones y especificaciones; al momento de altas precipitaciones, dicha obra resultaría insuficiente para garantizar un tiempo adecuado de retención y sedimentación de sólidos.*
- *La medida de mitigación propuesta en el Plan de Manejo Ambiental, relacionada con la plantación de 50 árboles serán cumplidas al finalizar el proceso de adecuación del terreno*
- *El usuario ha venido implementando las obras y actividades contempladas en el plan de manejo, logrando un cumplimiento parcial, por cuanto las obras definitivas se llevarán a cabo, una vez finalicen las actividades de adecuación del terreno.*
- *El sedimentador resulta insuficiente en periodo de altas precipitaciones y se requiere de su ampliación de tal forma que se garantice que a los cuerpos hídricos y lago de la Aldea Doradal no lleguen sedimentos.*

- *Al interior del área intervenida se está recibiendo material estéril, procedente del proyecto Ecocemento, lo cual no está contemplado en el plan de manejo y se debe proceder a la suspensión inmediata de esta actividad y se da traslado del presente informe técnico a la Secretaria de Planeación Municipal y a la Subdirección de recursos naturales de Cornare para su competencia.*

RECOMENDACIONES:

Remitir a dirección de jurídica de la Regional Bosques, Sede – San Luis para lo de su Competencia de acuerdo a lo relacionado en el presente informe.

(...)"

Que mediante comunicado externo con radicado N° SCQ-134-0981-2017 del 13 de septiembre de 2017, La Corporación Promotora de Ecoturismo Del Magdalena Medio, impone queja ambiental, manifestando lo siguiente: "(...) Mediante correo electrónico el interesado solicita visita con el fin de evaluar movimiento de tierra y disposición de la misma por parte de la empresa Corona, ya que se desvió un cause que alimenta el humedal Aldea Doradal, además se está presentando arrastre de tierra generándose sedimentación. (...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o

la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0356-2017 del 15 de septiembre de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión Inmediata de las actividades de disposición de materiales estériles que se está realizando en predio, de igual manera se procederá a realizar unos requerimientos con el fin de garantizar un adecuado manejo ambiental.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0629-2017 del 27 de junio de 2017.
- Informe técnico de queja con radicado N° 134-0235-2017 del 13 de julio de 2017.

- Oficio con radicado N° CS-134-0171-2017 del 19 de julio de 2017, mediante el cual se remite informe técnico al secretario de planeación del Municipio de Puerto Triunfo.
- Oficio con radicado N° CS-134-0171-2017 del 19 de julio de 2017, mediante el cual se requiere al Señor CAMILO ERNESTO GOMEZ, para que cumpla con unas obligaciones en el término de 60 días.
- Que en comunicado externo con radicado N° 134-0328-2017 del 18 de agosto de 2017, el Señor Camilo Ernesto Gómez, da respuesta al oficio de requerimiento con radicado N° CS-134-0171-2017 del 19 de julio de 2017.
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado N° 134-0356-2017 del 15 de septiembre de 2017.
- Queja ambiental con radicado SCQ-134-0981-2017 del 13 de septiembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: : IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al Señor CAMILO ERNESTO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.765.767, para que suspenda de forma inmediata las actividades de disposición de materiales estériles provenientes de Ecocementos, en el predio el Castillo, ubicado en el Municipio de Puerto Triunfo Vereda Doradal.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al Señor CAMILO ERNESTO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.765.767, para que cumpla con las siguientes obligaciones de forma inmediata:

1. Realizar ampliación del sedimentador de tal forma que se garantice que en época de altas precipitaciones a los cuerpos hídricos y lago de la Aldea Doradal no lleguen sedimentos.
2. Der estricto cumplimiento de los requerimientos y medidas del plan de manejo aprobadas por el Municipio de Puerto Triunfo.

ARTICULO TERCERO: ORDENA al Grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques de Cornare, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de acuerdo al cronograma que se tenga establecido, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al Señor CAMILO ERNESTO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.765.767, o quien haga sus veces al momento de la notificación, quien se puede ubicar en el predio El Castillo, en el Municipio de Puerto Triunfo, Vereda Doradal o en la Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín Bogotá, El Santuario, teléfono: 546 1616. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 05591.03.27903
Fecha: 19/09/2017
Proyectó: Abogada Diana Pino